

“PROTOCOLO DE ACUERDOS SC 2024”

ACUERDO N° 215-STJSL-SC-2024- En la Provincia de San Luis, a OCHO días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO, los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JOSÉ GUILLERMO L´HUILIER, CECILIA CHADA, ausente el Sr. Ministro Dr. EDUARDO SEGUNDO ALLENDE;

DIJERON: 1) Visto el Recurso de Revocatoria contra el Acuerdo 204-STJSL-SC-2024 de adjudicación de la Licitación Pública 20/2024, presentado por la empresa Plexo Actividades Integrales S.A.S., oferente del proceso, en el que la recurrente cuestiona el acto administrativo, en cuanto se apartó sin motivación suficiente del criterio de “oferta de menor valor”, para la adjudicación de los ítems 1, 2, 3 y 4 a la empresa Coradir S.A.

2) Que, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos VI-0156-2004.

3) Que el precio es una variable a tener en cuenta al momento de la evaluación de las ofertas, pero no obliga a la Administración a adjudicar “necesariamente” a la oferta económica inferior.

La normativa aplicable establece varios criterios de selección de las ofertas, entre los cuales se encuentra “el precio”, cuya ponderación debe ser evaluada junto a otros criterios no menos trascendentes, tales como “la calidad del producto y/o servicio”, “la relación precio/calidad”, “la idoneidad del oferente”, con particular atención a “la experiencia del oferente en el rubro”, de cuya valoración integral debe resultar “la oferta más conveniente”.

Así lo preceptúa con claridad el artículo 18 del “Pliego de Condiciones Generales”, en cuanto establece: *“Se adjudicará a aquel proveedor que efectúe la oferta más conveniente para la Administración, tomando en consideración*

el precio, la calidad del producto y/o servicio y la idoneidad del oferente, teniendo en cuenta la normativa vigente. A los efectos de la adjudicación, el precio de la oferta será uno de los elementos a tomarse en consideración, mas no será determinante. La Administración no quedará obligada a adjudicar en base a la oferta de menor precio, sino a la que, del estudio que se realice sobre el conjunto de elementos y valores que componen la documentación requerida, resulte como la más conveniente”.

Refuerza el concepto el punto 7.1. del Pliego de Condiciones Particulares, que establece que la adjudicación debe recaer sobre la oferta que resulte “más conveniente” para el Poder Judicial, complementado con el inciso e) del punto 7.2. del mismo Pliego, que prevé que las ofertas serán analizadas con el objeto de seleccionar la más conveniente para el Organismo Contratante, teniendo en cuenta para este análisis “la relación precio/calidad, y **“la experiencia del oferente en el rubro”**, entre otros.

En sentido concordante, doctrina especializada afirma *“En uno u otro caso, cabe apuntar que la administración está obligada a adjudicar a la oferta más conveniente, no a la más barata o la de mejor canon.”* (GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, Tomo 2, La Defensa del Usuario y del Administrado, Cap. VII La Licitación Pública).

Zanjada la cuestión conceptual, elaborada a partir de los criterios de selección de las ofertas de acuerdo a la normativa aplicable, de la que resulta que no puede identificarse “precio más bajo” con “oferta más conveniente”, como parece entenderlo el recurrente; tampoco puede admitirse la acusada “falta de motivación” en el acto administrativo, para desplazar la oferta de la empresa recurrente.

En efecto, el acto luce suficientemente motivado, en la medida que en fundamentación *in aliunde*, alude al “informe con evaluación de las ofertas recibidas”, elaborado por la Comisión de Evaluación de Ofertas en actuación 25961341/24, en el que se ponderó, de una parte, el proceder de la oferente, Plexo Actividades Integrales S.A.S., durante el procedimiento de licitación en la aportación de la documentación exigida para la admisibilidad formal de la

oferta; y de otra, la falta de acreditación de antecedentes en la venta de equipamiento informático en el volumen requerido y la falta de documentación relativa a los equipos ofertados, además de la corta trayectoria en el mercado en atención a la fecha de creación de la persona jurídica.

Sobre el primer aspecto se expresa: *“En cuanto a la admisibilidad formal, se hace necesario realizar las siguientes aclaraciones: en su presentación original, obrante en actuación 25726964/24, se observa que **la empresa no presenta los puntos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Cláusula 6.1 del Pliego de Condiciones Particulares** aprobado para el presente Proceso. Que **posteriormente**, en actuación 25805318/24, la Empresa **adjunta la documentación correspondiente a los puntos 5, 6 y 11** antes mencionados, **quedando sin presentar los puntos restantes**”.*

Al respecto, resulta relevante que, a pesar del oportuno requerimiento por parte de la administración, la empresa, Plexo Actividades Integrales S.A.S., no haya cumplimentado la totalidad de los requisitos formales exigidos en el Pliego de Condiciones Particulares aprobado por el Acuerdo N° 161-STJSL-SC-2024 para el proceso de marras, haciéndose pasible de la sanción prevista en el punto b.2) del Artículo 14 del Pliego de Condiciones Generales aprobado por Acuerdo 463/2015.

En cuanto a lo segundo, la Comisión de Evaluación de Ofertas *“considera que la Empresa no acompaña en su presentación, **antecedentes que acrediten experiencia** en el rubro de venta de volumen de equipamiento informático, siendo que es una empresa creada a fines del año 2023. Que no obstante esto, tampoco presenta acreditaciones de folleterías y manuales y/u otra documentación relativa a los equipos ofertados”.*

Que el recurrente justifica la breve trayectoria de la persona jurídica Plexo Actividades Integrales S.A.S., informando que *“es continuadora del proveedor LEYES GIULIANO ALEJANDRO ENRIQUE, DNI 26.213.450, con una larga trayectoria en provisiones similares”.* Al respecto resulta oportuno tener presente la sanción aplicada al Sr. Leyes en el punto V) del Acuerdo N°

180-STJSL-SC-2024, de suspensión del Registro de Proveedores y Contratistas del Poder Judicial, que se encuentra vigente a la fecha.

Que el criterio expuesto por la comisión, luce suficientemente razonable, teniendo en cuenta la magnitud del gasto que este procedimiento involucra, la cantidad de equipos requeridos y la necesidad de asegurar que los bienes objeto de la Licitación sean entregados por los adjudicatarios en el tiempo y la forma prevista, a efectos de satisfacer eficientemente la demanda de las Dependencias Judiciales, y asegurar una normal prestación del Servicio de Justicia. En tales términos no se puede objetar que se considere que la experiencia y trayectoria de los oferentes en el rubro resulta de vital importancia en el trámite de contratación.

Por ello, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el artículo 214 inciso 8) de la Constitución Provincial, por el artículo 1 de la Ley de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial IV-0088-2004 (5523*R), y los artículos 42, 43 y 52 de la Ley VI-0156-2004 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de San Luis;

ACORDARON: I) RECHAZAR el Recurso de Revocatoria contra el Acuerdo 204-STJSL-SC-2024, interpuesto por la firma Plexo Actividades Integrales S.A.S., CUIT 30-71839250-7.

Con lo que se dio por terminado el acto disponiendo los Sres. Ministros la continuidad del trámite, comunicaciones y publicaciones correspondientes por Secretaría Contable.

SECRETARIA CONTABLE